



134-0025

AUTO

30 ENE 2015

ANEXO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Mediante queja radicada 134-0028 de Enero 14 de 2015, tuvo información esta Corporación información sobre las posibles afectaciones ambientales que se estarían presentando en la vereda Manizales del municipio de San Luis como consecuencia de explotaciones mineras afectando la fuente de agua La Manizales

Se realizó visita de verificación de la anterior queja, originándose el Informe Técnico 134-0018 de Enero 23 de 2015 del cual se extracta la siguiente información:

OBSERVACIONES

El día 19 de Enero de 2015 se realizó visita por parte de funcionarios de Cornare dando atención e inspección ocular a la queja SCQ 134-0028 interpuesta en la regional Bosque de Cornare del municipio de San Luis la visita es acompañada por los señores **Juan Guillermo López y Jesús María Osorio** encargado del predio y presidente de la JAC de la vereda Manizales, llegando hasta el punto de las afectaciones ambientales quedando referenciado por las siguientes coordenadas, **X: 00892540 Y: 1164752 a 1633m.** donde se puede observar y constatar lo siguiente.

- Se pueden evidenciar sitios donde fueron realizadas actividades de minería bajo la utilización de motores y mangueras para la remoción de taludes y peñas, las cuales generan un alto grado de sedimentación provocando obstaculización del cauce del caño que vierte aguas abajo sobre la quebrada Manizales.
- También es evidente en el sitio como queda registrado en las fotografías que con la utilización del chorro directo a las peñas y taludes se están derribando los árboles de gran tamaño y se está socavando por lado y lado

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

Nov.-01-14

F-GJ-76/v.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia

E-mail: ec@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Mateo

Porce Nus: 866 01 26, Apizaco: 866 01 26

CITES Aeropuerto José María Córdova

de los márgenes de los caños aledaños a los nacimientos del sector, al igual que afectando los suelos de dichos predios

- El día de la visita al predio no se encontró el grupo de trabajo que realiza las actividades con motor probablemente por el llamado de atención del inspector de policía quien ya estaba enterado del asunto y quien ya dio citación al señor Enrique Henao como encargado de realizar las actividades de minería.
- En el sitio se encontraba el señor Diomer Alexis Arias Castaño, sin más datos quien estaba realizando actividades de minería empleando batea y seleccionando material con la mano.

MATRIZ DE AFECTACIONES			
BIEN O RECURSO AFECTADO	ACCIONES O ACTIVIDADES QUE GENERAN LA AFECTACIÓN (una columna por acción)		OBSERVACIONES
	Acción 1:	Acción 2:	
Suelo o Área Protegida	R		Afectación a los márgenes de los caños generados por los nacimientos que vierten las aguas a la quebrada Manizales.
Aire – Ruido	NA		
Suelo y Subsuelo	NR		Socavación del suelo y de los taludes
Agua superficial y subterránea	R		Obstrucción y sedimentación del cauce de las aguas que son vertidas a la quebrada la Manizales
Flora	R		Con la implementación del lavado de peña y taludes con chorro se está retirando la capa vegetal del suelo al igual que derribando especies arbóreas
Fauna	R		Se desplazan las especies animales y se destruyen su hábitat natural.
Paisaje (Incluye Cambios Topográficos)	R		Modificación considerable del paisaje con fines comerciales, destrucción de zonas boscosas.
Uso del suelo	NA		
Infraestructura	NA		
Cultura	NA		
Personas (salud, seguridad, vidas)	NA		
Economía	NA		

R= RELEVANTE; NR= NO RELEVANTE; NA= NO APLICA

29. Conclusiones:

- En el predio La Aurora ubicado en la Vereda Manizales del municipio de San Luis, se generaron afectaciones ambientales de gran importancia por parte del señor Enrique Henao sin más datos, debido a las actividades de minería realizadas sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental y minera.
- Las afectaciones a la flora, fauna, suelo y agua son consideradas de gran importancia ya que en el predio nacen varios afluentes de agua las cuales vierten sobre la quebrada la Manizales y esta posteriormente al Rio Dormilón



FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. sobre la imposición de medidas preventivas

La ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas

- Amonestación escrita.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

El artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

c. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado ...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normatividad ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:



Decreto 1541 de 1978

Artículo 132: Sin permiso no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo

Artículo 238: Por considerarse atentatorias contra el medio acuático, se prohíben las siguientes conductas:

...b) la sedimentación en los cursos y depósitos de aguas

Ley 200 de 1936

Artículo 9: Es prohibido, tanto a los propietarios particulares, como a los cultivadores de baldíos, talar bosques que se preserven o defiendan vertientes de aguas, sean estas de uso público o de propiedad particular y que se encuentren en la hoya o zona hidrográfica de donde aquellas provengan.

En las hoyas o zonas a que se refiere esta disposición solo podrán hacerse desmontes, previo permiso otorgado por el Gobierno con conocimiento de causa, y siempre que las obras que vayan a realizarse no perjudiquen el caudal de las aguas respectivas

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a la normatividad ambiental, conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0018 de Enero 23 de 2015 por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra del señor ENRIQUE HENAO, residente en la vereda Manizales del municipio de San Luis

PRUEBAS

- Queja radicada 134-0028 de Enero 14 de 2015
- Informe Técnico 134-0018 de Enero 23 de 2015

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor ENRIQUE HENAO, sin mas datos, residente en la vereda Manizales del municipio de San Luis, medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDITA** de la actividad de explotación minera que viene realizando en el predio ubicado en dicha vereda, coordenadas x: 892.540 y: 1'164.752 z: 1633msnm.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

Nov.-01-14

F-GJ-76/V 04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia

E-mail: sciente@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 869 15 35

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 869 15 35

CITES Aeropuerto José María Córdoba

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor ENRIQUE HENAO, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor ENRIQUE HENAO, SIN MAS DATOS, residente en la vereda Manizales del municipio de San Luis, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular la ley 200 de 1936 y el Decreto 1541 de 1978, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: Intervención de las márgenes y cauces de los caños tributarios de la quebrada Manizales, en desarrollo de actividades de explotación minera, afectando dichas fuentes, lo anterior en el predio ubicado en el sector Los Lagos, vereda Manizales del municipio de San Luis, coordenadas X: 892.540 Y: 1'164.752 Z: 1633msnm

CARGO SEGUNDO: Intervención de la zona de protección de los caños tributarios de la quebrada Manizales en el mismo lugar descrito en el primer cargo

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor ENRIQUE HENAO, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: Informar al investigado, que el expediente No. 056600320704 donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la regional Bosques en el municipio de San Luis, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.



PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 834 81 91

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto al señor ENRIQUE HENAO, a quien podrá ubicarse a través del señor Juan Guillermo López CEL 311 3903580

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


OSCAR E. MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente 056600320704
Proyectó: Hector de J Villa, Abogado regional Enero 26/2015

